

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. *Real orden de 6 de Julio de 1839.*

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital llevado a domicilio, 10 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre, el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín Oficial*, Plazuela de la Fortaleza, num. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, num. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condicion 23 de la contrata.)

### GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Exposición.

Sr. Presidente: En 18 de Julio de este año fueron llamados al servicio de las armas 125 000 hombres con las condiciones que señala el artículo 8.º del decreto espedido al efecto, una de las cuales es que acudan al llamamiento de la patria los solteros ó viudos sin hijos que no llenen las escepciones que en el propio artículo se establecen. La legislación vigente no considera para los efectos en que se interesa el bien comun tales viudos ó casados á los que no hayan celebrado el contrato civil, que es parte integrante y esencial, y por tanto no es admisible como exencion legal el haber contraido el matrimonio canónico. La esperiencia ha demostrado, por virtud de causas que no son de este lugar, que un gran número de familias se hallan constituidas únicamente bajo la indicada forma canónica, produciendo esta falta que el ejército cuente hoy en sus filas muchos individuos que al venir á cumplir con el deber impuesto dejaron sus hogares en lamentable abandono, y á sus familias sin recursos para sustentarse y sumidas en el mayor desconsuelo.

Deseando aliviar en lo posible situación tan aflictiva, conciliando en cuanto cabe el siempre preferente acatamiento de la ley con los intereses del Estado y el de las familias, el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. E. para su aprobación el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Noviembre de 1874.

—El Ministro de la Guerra, Francisco errano Bedoya.

#### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los viudos con hijos que forman parte de la reserva provincial sedentaria se les espedirán licencias ilimitadas, con la obligación precisa de registrar á sus hijos civilmente, si ya no lo hubieran hecho.

Art. 2.º A los casados con hijos pertenecientes á dichas reservas se les espedirán licencias temporales; y si en los dos primeros meses de disfrutarlas registran civilmente su matrimonio y el nacimiento de sus hijos, se les darán tambien ilimitadas como á los viudos.

Art. 3.º Los casados sin hijos formarán los batallones sedentarios, y el dia en que tengan sucesion serán comprendidos en el artículo anterior, previo el registro civil de su matrimonio ó hijos.

Art. 4.º Los Capitanes generales y Gobernadores militares espedirán las licencias de que se deja hecho mérito, que serán sin goce de haber ni pan.

Art. 5.º Tanto los que disfruten licencias temporales como los que las obtengan ilimitadas estarán en el deber de acudir á prestar servicio activo si el Gobierno lo creyese necesario y los llamara á las filas.

Madrid 10 de Noviembre de 1874.  
—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

### GOBIERNO MILITAR

### DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Capitanía General de Castilla la

Vieja, E. M.—Excelentísimo Señor: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República con esta fecha, se ha servido espedir el decreto siguiente:

Atendiendo á las razones espuestas por el Ministerio de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la clase de Alféreces de Milicias provinciales con destino á los batallones de la última reserva, pudiendo aspirar al ingreso en dicha clase, todos los individuos que hayan cumplido 18 años y acrediten los estudios siguientes:

1.º Tener concluida una carrera profesional, tal como las de Derecho, Medicina, Farmacia, Ingeniero en sus diversos ramos, Ayudantes de obras públicas, Arquitectura, Peritos Agrónomos y Maestros de obras con título.

2.º Los alumnos de las escuelas de Ingenieros Civiles y Arquitectura, y los que tengan aprobados dos años de Facultad mayor.

3.º Los que acrediten por exámen su suficiencia en Aritmética, Algebra, Geometría y Geometría practica, aun cuando carezcan de títulos académicos.

Todos los aspirantes deberán sufrir un exámen de Ordenanza y táctica, cuyos límites se fijarán y sujetarán al reconocimiento facultativo que acredite su aptitud física para la carrera.

Los soldados, cabos y sargentos del Ejército, así como los Cadetes de las armas de Infantería y Caballería que cumplan con alguna de las condiciones espuestas, tendrán derecho á optar á los empleos de que se trata.

Art. 2.º Una vez admitidos pasarán á hacer el servicio de su clase, disfrutando mientras se hallen en actividad, los mismos sueldos, pluses y condecoraciones que los del ejército permanente, quedando al propio tiempo sujetos á los deberes que la Ordenanza impone á aquellos, y tomando puesto en alternativa con los de dicho ejército personalmente, despues del último de su clase.

Art. 3.º Podrán ser recompensa-

dos con menciones honoríficas, cruces del Mérito militar y de San Fernando, como lo son los del Ejército permanente, carácter de Infantería en su empleo, y declaracion de infantería del mismo, en cuyo caso, tomarán la antigüedad de la fecha en que se les concedió el carácter: estas recompensas las acordará libremente el Gobierno, en cada caso, segun las circunstancias y méritos que las motiven. A los que fueren llamados á cubrir vacantes de sangre, se les declara por este solo hecho Alféreces de Infantería aun cuando ántes no tuviesen carácter de tales.

Art. 4.º A la disolucion de las reservas provinciales, quedan de Alféreces de Infantería, además de los que tuvieren ya declarado este empleo, los que hubieran recibido herda de tal gravedad, á juicio facultativo, que les hiciere acreedores á una recompensa especial y positiva. A los que queden en el Ejército por haber adquirido empleo en él, se les empezará á contar el tiempo de servicio para el retiro y cruces de San Hermenegildo, desde la fecha de su nombramiento de Alférez de Milicias, abonándoseles además dos años para el primero de dichos objetos, en compensacion á los estudios necesarios para poder optar á dicho empleo.

Los que no se hallen en los casos espuestos podrán quedar en los cuadros en situacion de provincia, sin sueldo, si dichos cuadros se estableciesen, ó retirarse definitivamente, adquiriendo á los cuatro años de servicio derecho al uso de uniforme y á las exenciones que disfrutaban, ó en lo sucesivo se concedan á los retirados del ejército; quedándoles tambien opcion á los que procedan de alumnos admitidos en las escuelas especiales de Ingenieros de caminos, montes, minas y arquitectura á ingresar en las Academias de Estado Mayor, Artillería ó Ingenieros.

Las pensiones correspondientes á las cruces de San Fernando, continuarán disfrutándolas aun cuando cesen

de servir, y la señalada á la de segunda clase ó laureada, pasará á su familia, en los términos establecidos para el Ejército permanente.

Los inútilizados en campaña tendrán derecho al retiro por tal concepto y pase al cuerpo de Inválidos, y á las familias de los muertos en funcion de guerra á los beneficios del Montepío en los mismos términos en que pueden optar á estas ventajas los individuos del Ejército permanente.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las órdenes oportunas para el cumplimiento de cuanto se previene en el presente decreto.

Dado en Madrid á 10 de Noviembre de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

De orden del espresado Presidente, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Noviembre de 1874.—Serrano.—Es copia.—El Brigadier Gobernador militar, José Villanueva.

Capitania General de Castilla la Vieja.—E. M.—Excelentísimo Señor. Con el fin de que la provision de las plazas de Alféreces de Milicias, creadas por decreto de esta fecha, tenga lugar en el mas breve plazo posible, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las solicitudes para optar á las referidas plazas, se dirigirán al Presidente del Poder Ejecutivo, por conducto de los Capitanes Generales de los distritos respectivos, los que las cursarán á este Ministerio con su informe en los casos en que sea posible darle, debiendo acompañar á las mismas, las partidas de bautismo, los títulos ó certificaciones que acrediten la categoría en que cada interesado se halla comprendido, y la certificacion de buenas costumbres.

2.º Una vez resuelta la admision, se comunicará á las mismas Autoridades, las que nombrarán un jurado de Jefs del Ejército que practiquen el examen de ordenanza y táctica, que consistirá en las leyes penales, obligaciones desde el soldado hasta el Capitan inclusive y Ordenes generales para Oficiales, y de táctica hasta la instruccion de compañía tambien inclusive, dando cuenta del resultado para que pueda recaer la resolucion definitiva, así como de haber sufrido el reconocimiento facultativo que acredite su actitud física.

3.º En los ejércitos de operaciones se cursarán las solicitudes de los individuos de los mismos, por los Generales en Jefe, que dispondrán tambien el modo de verificar los exámenes, segun los casos, en la misma forma dispuesta para los Capitanes generales.

4.º Los que obtengan el nombramiento, quedarán desde luego á disposicion del Director general de Infanta-

ria, para que pueda darles colocacion, al que se remitirán tambien los despachos del empleo obtenido para que llegue á poder de los interesados.

5.º Los comprendidos en la tercera categoría, deberán sufrir su examen tambien en la capital del Distrito militar respectivo ó punto que disponga el General en Jefe de los Ejércitos de operaciones ante un jurado en que entrarán precisamente un Jefe, un Oficial de cada uno de los cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros.

6.º Estableciéndose los jurados en todas las Capitánias generales y Ejércitos para mayor conveniencia de los interesados y prontitud en la provision de estas plazas, y no siendo posible por lo tanto sujetar los méritos á un solo criterio, las antigüedades respectivas serán de la fecha de la concesion del empleo ó por edad de mayor á menor cuando haya varios de igual fecha.

7.º Todas las solicitudes deberán encontrarse en este Ministerio antes del primero de Enero próximo, quedando sin curso las que se presenten con posterioridad á dicho plazo.

De orden del Mencionado Presidente, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Noviembre de 1874.—Serrano.—Es copia.—El Brigadier Gobernador militar, José Villanueva.

## ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Oviedo.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda prorrogado el plazo para la espendicion de cédulas personales de precio sencillo hasta 31 de Diciembre del corriente año.

Madrid 10 de Noviembre de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Es copia del que aparece publicado en la *Gaceta* del 11 del actual.—El Jefe Económico, Juan M. Alvarez de Arcos.

En virtud de orden que en telegrama de ayer se me comunicó por el Excelentísimo señor Director de Rentas Estancadas, se anuncia por el presente la tercera subasta de nueve millones de kilo-gramos de hoja Virginia y Kentucky en la forma que se detalla en la *Gaceta* del 16 del corriente, número 320.

Oviedo 18 de Noviembre de 1874.—El Jefe económico, Juan M. Alvarez de Arcos.

El Excmo. Sr. Director general del Tesoro público y ordenador general de pagos del Estado, con fe-

cha 12 del corriente, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 5 del actual, dice á esta Direccion general lo que copio:

»Enterado el Presidente del Poder Ejecutivo de la República del expediente instruido en esta Direccion general con motivo de los muchos individuos de clases pasivas que justifican en distintos puntos su residencia, contraviniendo las disposiciones vigentes, y siendo causa de que algunos continúen cobrando sus haberes á pesar de encontrarse sirviendo en las filas carlistas, lo que ha dado lugar á procedimientos judiciales, se ha servido disponer de conformidad con lo propuesto por V. E. que esta Direccion general disponga revista extraordinaria siempre que lo considere oportuno, cuidando que la presentacion sea personal en las capitales de provincia de su residencia, ante la autoridad de los Interventores económicos que, bajo su responsabilidad las realizarán con la presentacion de los documentos que previene la Real orden de 22 de Agosto de 1855, y cotejando las firmas que en ella han de estampar con las que contengan las cédulas de vecindad que deberán exhibir; y, caso de enfermedad competentemente justificada con la declaracion escrita y firmada por un vecino contribuyente del punto en que resida, de conocerlo y haberle visto en aquella fecha. Y que los Jefes de Administracion y Coroneles en situacion pasiva justifiquen en lo sucesivo, aunque por medio de oficio con el V.º B.º del Juez municipal, de conformidad con lo dispuesto en la orden del Regente del Reino de 14 de Noviembre de 1870, que queda restablecida por la presente.

En su virtud y haciendo uso esta Direccion general de las facultades que se la conceden, ha tenido á bien señalar los dias 20, 21 y 22 del presente mes, para que tenga efecto en las oficinas de esa Intervencion, una revista extraordinaria á las clases de cesantes, retirados y esclaustrados, con escepcion de los que no perciban otros haberes que los declarados por cruces pensionadas, cuyo acto se llevará á efecto en los términos que espresa la orden que queda inserta; cuidando bajo la responsabilidad de V. S. que, verificada que sea, se remita á esta Direccion general una relacion por clases de los individuos que no se hayan presentado, y otra de los que lo verifiquen, teniendo sus pagos consignados en otra provincia, que cuidará de designar.

Asimismo dispondrá V. S. se

cumpla para lo sucesivo, que las justificaciones de los individuos pertenecientes á las clases de Jefes de Administracion y Coroneles, estén autorizadas con el V.º B.º de los señores Jueces municipales, sin cuyo requisito serán nulas y de ningun valor.

Esta Direccion general considera innecesario recomendar á V. S. la importancia y escrupulosidad que necesita emplear para la ejecucion del servicio de que se trata, en la persuasion de que siendo el principal objeto que se propone el de evitar que los enemigos de la libertad que se encuentran en las filas carlistas, continúen cobrando sus haberes del Gobierno legítimo que combaten, V. S. encontrará todo el apoyo que necesite, en las mismas clases á quienes comprende, interesados tambien en que sea una verdad el percibo de sus haberes por la Caja de la provincia de su domicilio.»

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para su cumplimiento, debiendo advertir que en la clase de retirados se comprende la de jubilados de todos los Ministerios, y los documentos que deberán presentar son los que se detallan en la adjunta nota.

Oviedo 17 de Noviembre de 1874.—El Jefe económico, Juan M. Alvarez de Arcos.

(Regla 6.ª de la Real orden de 22 de Agosto de 1855.)

6.º Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, nn certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentra, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

## SECCION DE FOMENTO.

### MINAS.

Don Elias Gonzalez, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Domingo Alvarez y Rodriguez, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de 144 hectáreas de la mina de plomo y otros que se conocerá con el nombre de Buenaventura, sita en terreno comun, paraje llamado Erias, parroquia y concejo de Villayon lindante al N. con la presa de Erias y la peña Emigayada, al S. con el arroyo que baja al camino que va con direccion á Carlero, y E. la punta de peña verde y campo de Lagonaya y O. terreno comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el de la calicata; desde el cual se medirán al N. 600 metros, fijando la primera estaca; al S. 600 metros, segunda estaca; al E. 600 metros tercera y al O. 600 metros, cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 5 de Octubre de 1874. — Elias Gonzalez.

Hago saber: que D. Eugenio Carirzo del Riego, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de 12 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de San Angel, sita en terreno bravos y comunes, terminot de Villayon, paraje llamado Pico de Villayon y Penedo urado, parroquia y concejo de Villayon, lindante á todos vientos con los citados terrenos.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro del mencionado Penedo Furado y se medirán al N. 150 metros, otros 150 metros al S., 200 al E. y otros 200 al O. cerrando un rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 5 de Octubre de 1874. — Elias Gonzalez.

Hago saber: que D. Santos Fernandez, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de 12 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de Cartuja, sita en terminos del Robledo de la Forea, paraje llamado monte de San Bartolomé parroquia de este nombre, concejo de Miranda, linda al N. castaño de los herederos de D. José Longo y al S. cerro de arbolado de D. Buenaventura Menendez y á los demas vientos con montes comunes de la citada parroquia de San Bartolomé.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el arroyo ó reguero llamado de la Caya da inmediato al sitio denominado Peñas blancas y se medirán al N. 200 metros, al S. otros 200, al E. 150 y al O. otros 150 con lo que se formará un rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 9 de Octubre de 1874. — Elias Gonzalez.

Hago saber: que D. Faustino Prieto Blanco, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Antonio Villamil, ha presentado solicitud de registro de doce hectáreas de la mina de hierro y otros que se conocerá con el nombre de la Agustina, sita en terreno particular de D. José Perez y D. Pedro Gonzalez, paraje llamado Lantrapenan, parroquia de Serantes, concejo de Tápi, lindante á todos vientos con mas terreno tambien de propiedad de los espresados D. José Perez Villamil y D. Pedro Gonzalez.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la fuente denominada Fontarina que se halla en el camino nombrado de la Nogueira y dista 95 metros del mineral descubierio en la confluencia de dos caminos de carro que siguen el uno al punto llamado Pcoverde y el otro al cerro nombrado Teijero; y desde dicho punto en direccion N. se medirán 300 metros, otros 300 al S., 100 al E. y otros 100 al O. formando rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 9 de Octubre de 1874. — Elias Gonzalez.

Hago saber: que D. Marcelino Pedregal, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de 28 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de La Cruz, paraje llamado del Pito, parroquia de S. Juan de Piñera, concejo de Cudillero.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon núm. 17 de la concesion Amparo, d. marcada en 20 de Junio de 1873; desde este punto se medirán en direccion O. 500 metros fijándose la 1.ª estaca, de esta en direccion S. 500 metros 2.ª; de esta en direccion E. 600 metros 3.ª; desde este punto en direccion N. 300 metros hasta el mojon núm. 14 de la es-

presada concesion. Siguiendo desde este punto hasta la estaca núm. 15, despues á la del núm. 17 que es el punto de partida.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 12 de Octubre de 1874. — Elias Gonzalez.

D. Eduardo Yañez, Jefe accidental de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que al publicar en el *Boletin oficial* de esta provincia número 68, correspondiente al día 9 de Octubre último, el registro de la mina de hierro llamada Abel, sita en término de Gijon, intentado por D. José Suarez Alonso, se ha cometido el error material de consignar en la designacion 1190 metros en vez de 1.00, que son los que pide el interesado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Oviedo 17 de Noviembre de 1874. Eduardo Yañez:

## Anuncios oficiales.

### Alcaldía popular de Mieres.

En el poder de don Juan Mollada, vecino de esta villa, se halla desde el día diez y nueve del próximo pasado mes de Octubre, un potrillo, cuyas señas son: Edad tres años, color castaño oscuro, a'zada seis cuartos, calzado del pié izquierdo.

Lo que se inserta en el Boletin Oficial de la provincia, para que llegando á conocimiento del interesado, pase á recogerlo, previo pago de los gastos que hubiese ocasionado.

Mieres 6 de Noviembre de 1874. — E. A. de I. e.

### Providencias Judiciales.

#### Juzgado municipal de Oviedo.

D. José Garcia de la Mata, Jefe municipal de la Ciudad de Oviedo y su termino.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en este Juzgado, se sacará pública subasta por el término de veinte dias, para hacer pago á don Manuel Rodriguez Aguilas y su hija Manuela, de la cantidad de ciento veinte pesetas que les adeuda don Vicente Martinez Blanco, vecino de Viesoto, y las costas; para cuya satisfacion, y sin perjuicio, lo

fueron embargados los bienes que con la tasacion de los peritos, dada en sus declaraciones, son los siguientes.

Relis. Céns.

La mitad de un huerto sito en la delantera y al mediodia de la casa del Martínez, estension de doscientos metros superficiales: linda al Poniente y Sur con camino; al Este con bienes del señor Marqués de Gastañaga y al Norte con la antojana de la espresada casa: tasada en.

12 50

La mitad de otro huerto, sito por O. y N. de la referida casa, siendo la otra mitad de la propiedad en don Francisco Palacio, mas chico que el anterior; linda al N. y E. con el señor Marqués de Castañaga y por los otros rumbos, con la casa dicha: en veinte y cinco.

25 "

La mitad de una casa señalada con el número tres, sita en el Barrio de Faes, compuesta de planta baja, con sus cuartos y mitad de cuadra ó corral, perteneciendo la otra mitad al espresado don Francisco Palacio: en ciento veinte y cinco.

125 .

Una finca ó sea su mitad, estension de tres cuartos dias de bueyes, sita en la eria de Santa Catalina: linda al E. con herederos de don Fernando Camino, al N. idem al S. bienes de don Ignacio Ordoñez, y P. de don Francisco Gutierrez, perteneciendo la otra mitad de dicha finca al espresado don Francisco Palacio: en ciento veinte y cinco.

125 .

Total. 287 50

El remate tendrá lugar el día veinte y dos de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, todo lo cual se hace saber al publico, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Oviedo a trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro. — José G. de la Mata. — Por su mandado, el Secretario, Vicente Mier.

D. Miguel Lama y Noriega, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente, cito, llamo, y emplazo á don Pedro Margolles, inspector de órden público, que fué de esta capital, de cuarenta y dos años, para que comparezca en este Juzgado en el término de treinta días á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia á fin de que se ratifique en varias declaraciones orales en causa criminal que en este Juzgado se está instruyendo contra Enrique Hébia y otros por lexiones.

Dado en Oviedo á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Miguel Lama.—El actuario.—Antonio Bances.

*Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo.*

D. Francisco Villamil, Juez de primera instancia de partido de Cangas de Tineo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Llamas y Rodriguez, natural de la Piscal y vecino de Lama, ambos pueblos de este Municipio y partido, para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria, en la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre falso testimonio, en una declaración prestada ante la corporación Municipal de esta villa á favor del mozo José Fernandez y Fernandez, hijo de Cirilo y Teresa, vecinos de dicho Lama, en la declaración de soldado en la reserva extraordinaria de ciento veinticinco mil hombres.

De presentarse se oirá y guardará justicia, y de lo contrario, se seguirá su curso en su rev. lida, entendiéndose con los estrados del Juzgado las diligencias y notificaciones que hubiese que practicar con su persona.

Las señas del procesado, son: Edad treinta y ocho años, estatura regular, cara redonda, color bueno y sano, nariz regular, barba poblada pero albigata, ojos castaños, pelo rubio; viste calzón corto, chaleco y chaqueta de paño de lana del país ó sea sayal, gorra de paño y calzado de m. dreañas y alpargatas.

Y á fin de que pueda tener efecto su insercion en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se espide la presente requisitoria por la que se encarga á todas las Autoridades y agent

de policía judicial procuren por cuantos medios estén á su alcance, la captura del Manuel Llamas y Rodriguez, remitiéndole á este juzgado y cárceles del partido, con las seguridades oportunas.

Dado en Cangas de Tineo á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Villamil.—Por su mandado, Angel Menendez Reigada.

*Escribania de Cámara de la Audiencia de Oviedo.*

El Licenciado don Joaquín de la Escosura y Cósas, Escribano de Cámara de la Audiencia de este distrito.

Certifico: que en el pleito de que se hará merito se dictó la sentencia que dice así:

En la Ciudad de Oviedo, á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de la misma, que ante nos pende, entre partes, de la una don Francisco Fernandez Cimadevilla, vecino de Argame, consejo de Morcin, apelante, su Procurador don José María Suarez, y de la otra doña Maria Menendez Castandiello de la misma vecindad, en su representación por su rebeldia los Estrados del Tribunal, sobre inclusion de bienes en un inventario; siendo Ministro Ponente don Joaquín Perez Comoto.

Aceptando la relacion de los hechos de la sentencia apelada á escepcion de los resultandos cuarto y quinto que serán sustituidos con los que se espresará.

4.º Resultando de las declaraciones de varios testigos que don Francisco Menendez viene cultivando hace algunos años la tierra del Terron, ocupando la media casa y el cuarto de hórreo, y sirviéndose de dichos bienes aunque ignoran en qué concepto.

5.º Resultando: que José Cimadevilla y Juan del Valle niegan que se usen las firmas que aparecen al pié del documento de compra-venta, y don Francisco Fernandez, otro de los testigos de la obligacion, reconoce por cuya la firma que aparece al final, espresando que lo firmó primeramente José Fernandez Cimadevilla, siguiendo á Juan del Valle, y por el último el declarant, sin que haga mención del José Cimadevilla citado como testigo de la espresada obligacion.

Aceptando igualmente los fundamentos de derecho, aunque modificado el primer considerando en los términos siguientes.

1.º Considerando: que los inventarios se forman con todos los bienes que posea el causante á su fallecimiento, y los que solicitó don Francisco Fernandez sean incluidos entre los de su sobrino don José, no los posea entonces, pues de autos resulta que venian poseyéndolos y disfrutándolos su cuñado don Francisco Menendez.

Flamamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia al apelante, la sentencia dictada por el Juez de esta Ciudad, por la que declaró no haber lugar á adiconar el inventario con los bienes que pretende don Francisco Fernandez Cimadevilla, á quien como heredero de su sobrino don José se reserva el derecho que pueda asistirle contra el poseedor don Francisco Menendez Castandiello, para que lo deduzca en la forma que le convenga, sin hacer especial condenacion de costas.

Asi por esta nuestra sentencia definitiva, la que se inserte en el Boletín Provincial por la ausencia y rebeldia de la doña Maria Menendez Castandiello, y devolviéndose los autos al espresado Juez con certificacion de ella para su ejecucion y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Anselmo Casado.—Manuel Oter.—Joaquin Perez Comoto.

Para que conste y á fin de que se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, libro la presente que firmo en Oviedo y Noviembre diez y siete de mil ochocientos setenta y cuatro.—Joaquin de la Escosura.

**Parte no oficial.**

**Recibos de talon para el repar timiento vecinal se hallan de venta en esta imprenta y en la libreria de la Viuda de Cornelio y sobrino,**

IMPRESA Y LIBRERIA DE LA V.ª DE CORNELIO Y SOBRINO.

Lana 1 y Sol 13.

A los Ayuntamientos.

En este establecimiento se encuentra un abundante surtido de impresos para los Ayuntamientos

y Juzgados Municipales, á precios arreglados; así como tambien se hacen toda clase de trabajos que se nos encarguen con toda prontitud como lo acredita el que la mayor parte de las corporaciones se suscriben de este Establecimiento; el que además tiene libreria, por lo que puede surtir á dichas corporaciones de todo lo que necesitan referente á escritorio, sin necesidad de recurrir á otros establecimientos.

Se reciben encargos de toda clase de obras, folletos, cartas de convite, de invitacion, de defuncion, targetas; para lo que contamos con un abundante surtido de tipos de los mas modernos llegados estos dias de Madrid; y en cualquiera localidad de la provincia se puede fundar un periódico, mandando los originales con tres dias de anticipacion.

**OBRAS RECIENTE PUBLICADAS**

**D. EUSEBIO FERRIXA Y RABASO.**

**GUIA DE CONSUMOS,**

Quinta edicion,

ajustada al Decreto é Instrucción de 26 de Junio de este año, con formularios para todos los casos que puedan ofrecerse á los Ayuntamientos, á los empleados del ramo y al público en general.—Precio 2 pesetas.

**AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES**

PROVINCIALES.

con las Leyes municipal y provincial vigentes, extractos al margen de sus artículos, citas de las disposiciones dictadas sobre ellas y notas aclaratorias para el más facil ejercicio de los derechos y deberes de todos y cada uno de los españoles, etc.—Su precio 2 pesetas.

**AUXILIAR DE BUFETES.**

Obra instructiva, curiosa y útil.—Una peseta.

**PRONTUARIO ALFABÉTICO**

para el uso del papel sellado.—2 Pesetas.

**GUIA DE ELECCIONES.**

comprehensiva de la Ley electoral con extractos marginales y profusion de citas y notas referentes á las disposiciones oficiales publicadas hasta la fecha.—Precio 75 céntimos (3 reales).

Se hallan de venta en las principales librerias. Los pedidos podrán dirigirse, en comision de su importe, á don José Fernandez Martinez, en la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid.

A los librerios se les hará una rebaja proporcional.

Todo pedido que importe de 3 pesetas en adelante, se servirá certificado. Cuando se haga de las cinco obras costarán conjuntamente 6 pesetas 50 céntimos.

**Escrituras para compras de bienes nacionales á real y medio.**

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino.

Lana, núm. 1.